



Asamblea General

Distr. limitada
5 de octubre de 2000
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

11º período de sesiones

Viena, 2 a 27 de octubre de 2000

Tema 3 del programa

Finalización y aprobación del instrumento jurídico internacional adicional contra la trata de personas, especialmente mujeres y niños

Propuestas y contribuciones

Recomendaciones del grupo de trabajo oficioso sobre el artículo 2 bis del proyecto revisado de protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, presentadas a petición del Presidente

El grupo de trabajo oficioso propone continuar su labor relativa al artículo 2 bis sobre la base del texto siguiente:

*“Artículo 2 bis
Definiciones*

A los efectos del presente Protocolo,

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza, al rapto, a la superchería, al engaño, a la coacción, al abuso de poder o de la situación de vulnerabilidad de una persona¹, o recurriendo a la concesión o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre

¹ En los *travaux préparatoires* se indicará que la referencia al abuso de la vulnerabilidad de una persona se entiende como referida a toda situación en que la persona afectada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trate.

otra, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual², los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud³, la servidumbre o la extracción de órganos;

[a *bis*) El consentimiento de la víctima de la trata de personas respecto de la pretendida explotación que se indica en el apartado a) se considerará improcedente en el caso de que se haya comprobado la utilización de cualquiera de los medios enumerados en el apartado a);]⁴

[b) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso en el caso de que no supongan la utilización de ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;]

c) [Suprimido];

d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.”

² En los *travaux préparatoires* se indicará que el presente Protocolo sólo regula la explotación de la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual en el contexto de la trata de personas. Los términos “explotación de la prostitución ajena” y “otras formas de explotación sexual” no se definen en el Protocolo. Por consiguiente, el Protocolo no prejuzgará el modo en que los Estados Parte regulen la prostitución en su respectiva legislación interna.

³ En los *travaux préparatoires* se indicará que cuando la adopción ilegal equivaliera a una práctica análoga a la esclavitud, tal como se enuncia en el párrafo d) del artículo 1 de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, correspondería también al ámbito de aplicación del Protocolo.

⁴ En los *travaux préparatoires* se deberá indicar que el presente párrafo no debe interpretarse en el sentido de imponer ninguna restricción al derecho de las personas acusadas a una defensa plena y a la presunción de inocencia. Los *travaux préparatoires* se referirán también al párrafo 6 del artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en el que se resguardan los medios jurídicos de defensa aplicables y los principios jurídicos conexos del derecho interno de los Estados Parte.